JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ – TOLIMA.

Ibagué - Tolima, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación	:	73001-40-03-001-2023-00536-00
Clase de proceso	:	Solicitud de entrega y aprehensión de garantía mobiliaria.
Demandante	:	Banco Finandina S.A.
Demandado	:	Michael Andrés Navarrete Vargas.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, precísese, la parte demandante se pronunció dentro del término otorgado para subsanar los yerros encontrados en la demanda.

No obstante, la subsanación aportada no fue suficiente para encontrar satisfechas las dolencias de la solicitud inicial, tal como pasa a explicarse.

El apoderado de la parte actora indicó que si bien, la dirección electrónica a la que fue enviado el aviso no es la establecida en el Registro de Garantías Mobiliarias, sí corresponde a la que reposa en la base de datos de DataCrédito.

Adviértase, la demandante allegó documental extraída de la central de riesgos *DataCrédito Experian*, en los cuales se muestran datos como: *nombre, documento de identificación,* ***número de cuentas de ahorros***, ***el estado de las mismas con las correspondientes entidades financieras***, *dirección, correo electrónico, numero de reportes y de entidades que reportaron,* entre otros.

Se advierte, que los datos mostrados por la demandante en la evidencia allegada, son datos sensibles que deben ser tratados con observancia de lo dispuesto en la Ley Estatutaria 1581 de 2012, normativa que reglamenta la protección de datos personales.

Al respecto, es preciso recordarle a la demandante lo dispuesto en el artículo 9 *ibidem*, que establece:

> "*ARTÍCULO 9o. AUTORIZACIÓN DEL TITULAR. Sin perjuicio de las excepciones previstas en la ley,* ***en el Tratamiento se requiere la autorización previa e informada del Titular****, la cual deberá ser obtenida por cualquier medio que pueda ser objeto de consulta posterior*" (Negrilla propio)

Precísese, esta justicia no advierte que el titular de la información allegada **haya autorizado debidamente el tratamiento de sus datos personales**. Además, en este caso, el despacho **tampoco encuentra habilitado ninguno de los casos contemplados en el artículo 10 *ibidem***, donde se enlista las situaciones en las cuales no es necesaria la autorización.

Por lo anterior, la obtención del correo electrónico del demandado, no cumple con los presupuestos legales que reglan el tratamiento de datos personales en estos casos. Pues la evidencia contiene información de créditos y demás, sin previa autorización de su titular, razón por la que viola el derecho intimidad de la parte pasiva.

Al margen de lo anterior, el artículo 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 es claro en su mandato: "*el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante,* ***mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias***". (Negrilla propio)

Por lo cual, el demandante debió cumplir con el deber a su cargo de enterar el aviso a la dirección electrónica que reposa en el registro indicado.

De este modo, el artículo 90 del Código General del Proceso anuncia "*(…) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.* ***Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.*** *(…)*" (Negrillas y subrayado del Juzgado)

Dado lo anterior y, teniendo en cuenta que todas las decisiones judiciales deben adoptarse con arreglo y sometimiento absoluto al debido proceso y con ello, a los términos perentorios que conlleve cada etapa procesal, el Juzgado resuelve **RECHAZAR** la demanda de la referencia por lo considerado.

Por consiguiente, se ordena la devolución de la misma a la parte actora, sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ
Juez

JMAC